REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 067

Radicación:	76-001-31-07-003-2023-00071-00
Accionante:	CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** siendo vinculada la entidad **COMFENALCO VALLE EPS.**

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Indica la accionante que el 25 de junio de 2022 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profirió dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, cual arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50,89% con fecha de estructuración del 24 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el 23 de diciembre de 2022 presentó petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca la pensión de invalidez, siendo registrada con el radicado No. 2022-18899223.

Que, teniendo en cuenta que la entidad no se pronunciaba, allegó una PQRS el 12 de abril de 2023 con radicado No. 2023_5172993.

El 13 de abril de 2023 se le informó que la solicitud elevada el 23 de diciembre de 2022 fue cerrada por causal de documentación incompleta, de lo cual resalta que nunca fue notificada por parte de la entidad.

No obstante, para dar cumplimiento a lo requerido, el 02 de mayo de 2023 radicó petición ante **COMFENALCO VALLE EPS** solicitando certificado de pago de incapacidades o certificado de no pago de incapacidades o certificación de afiliación al régimen subsidiado, el cual debe adjuntar obligatoriamente a su solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez.

Frente a ello, el 04 de mayo de 2023, **COMFENALCO VALLE EPS** le informa que: *"no puede la EPS acceder a la petición. Lo solicitado por el fondo de pensiones COLPENSIONES, rebasa la normatividad vigente, sobre la gestión y soportes a cargo de la EPS, cargando al usuario, al aportante y al sistema de seguridad social en Salud (EPS) con exigencias no contempladas, en via contraria incluso a la norma anti tramite (Decreto 0019 de 2012) generando de paso situaciones que dilatan la definición de los derechos del usuario cotizante".*

Por lo tanto, el 12 de mayo de 2023 presentó ante **COLPENSIONES** el documento emitido por **COMFENALCO,** con radicación No. 2023_7138621, destacando que la entidad requiere nuevamente que aporte el documento antes señalado. Ante ello, el 19 de mayo siguiente radicó una queja al respecto.

Finalmente, señala que a la fecha **COLPENSIONES** omite realizar el trámite correspondiente, encaminado al reconocimiento de la prestación económica a la que tiene derecho conforme al dictamen emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** realice los trámites administrativos correspondientes para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.908.271 de Cali (V), recibe notificaciones en el correo electrónico ateneaclaus@hotmail.com y crotavisky@hotmail.com, abonado telefónico 304 288 05 52.

- **ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

- **VINCULADA: COMFENALCO VALLE EPS,** representada en este trámite por el doctor Mauricio Moreno Casas, apoderado judicial, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacioneseps@epsdelagente.com.co

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 267 del 18 de julio de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

- **COMFENALCO VALLE EPS**

El Dr. Mauricio Moreno Casas, en su calidad de apoderado judicial de la accionada, mediante oficio No. T.41788/TTL-2023-375 del 21 de julio de 2023, señaló que respecto de la usuaria no se evidencian trámites por parte de prestaciones económicas o medicina laboral recientes. Además, que se observa notificación de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional en firme con un porcentaje de 50.89% y con fecha de estructuración del 24 de noviembre de 2020, lo cual certifica un estado de invalidez que le permite disfrutar de una pensión por invalidez.

Precisa que la pensión de invalidez ha de pagarse desde la fecha de definición del estado de invalidez, es decir, desde el momento de su estructuración y de manera retroactiva, razón por la cual no es pertinente seguir recibiendo subsidio económico por incapacidad temporal desde la fecha de definición del estado de invalidez. Lo anterior, conforme a las disposiciones normativas de la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Decreto 510 de 2003 y el Decreto 1507 de 2014, entre otras; las cuales permiten concluir que:

1. Una vez definido el estado de invalidez le corresponde al usuario beneficiario de la pensión, adelantar ante la AFP la gestión para el reconocimiento de la pensión de invalidez y desembolso de las mesadas pensionales, al no hacerlo oportunamente, por su culpa dilata el tiempo en que la Administradora de Fondos de Pensión iniciara el desembolso de las mesadas pensionales.
2. Las administradoras de Fondos de Pensión tienen un término de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se radicaron los documentos necesarios para resolver las solicitudes de reconocimiento de pensión de invalidez y máximo de seis meses desde esta misma fecha para adelantar los trámites necesarios para el desembolso de la mesada pensional.
3. Frente al reconocimiento de pensión desembolso de mesada pensional por parte del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el usuario cotizante, es pertinente evocar la normatividad del asunto vigente, con el objetivo de que comprenda sus deberes, los cumpla; conozca sus derechos, exija el cumplimiento de estos.

De ahí que señala, la usuaria debe adelantar el trámite de reconocimiento de pensión de invalidez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se realice el pago de manera retroactiva desde la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral (24 de noviembre de 2020), en los términos descritos por la normatividad vigente.

Adicionalmente, señala que el último registro de incapacidad continua y prolongada es del 08 de diciembre de 2019 por 778 días acumulados, fecha que no afecta el pago retroactivo de la Pensión de Invalidez por parte del Fondo de Pensiones.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la entidad por inexistencia de vulneración de derechos de la accionante.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, mediante oficio No. 2023_11891668 del 24 de julio de 2023, indicó que consultado el histórico de trámites de la accionante, se evidencia petición radicada el 13 de mayo de 2023 bajo radicado No. 2023_7138621 sobre reconocimiento pensional.

Seguidamente, indica que la prestación solicitada es una pensión de invalidez, la cual cuenta con un término de respuesta de 4 meses conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1 y la sentencia SU-975 de 2003, por lo que la entidad se encuentra en término para responder de fondo la petición.

Ahora bien, señala que la accionante radicó solicitud de reconocimiento pensional en diciembre de 2022, y, la misma fue atendida oportunamente con oficio del 03 de enero de 2023, mediante el cual se le informó que uno de los documentos aportados no cumplía con las características necesarias para continuar el trámite y, por tanto, se le concedió el término de un (01) mes para que se allegara. Sin embargo, aduce que a pesar de la notificación del citado oficio no se allegó la documentación referida por parte de la accionante.

De ahí que afirme, por parte de la entidad no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y, por lo tanto, solicita se niegue la acción de tutela en contra de COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la señora **CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA** alega la afectación a sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no ha resuelto de fondo la solicitud relacionada con la inclusión de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, la cual fue presentada en una primera oportunidad el 23 de diciembre de 2022 y posteriormente el 12 de mayo de 2023.

En este orden, debe el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa la constancia de presentación de petición elevada a la accionada los días 23 de diciembre de 2022 con radicado 2022_18899223[1] y 12 de mayo de 2023 con radicado 2023_7138621[2].

Ahora bien, frente a la solicitud presentada el 23 de diciembre de 2022, la accionante señaló que la respuesta ofrecida por COLPENSIONES nunca le

[1] 02EscritoTutela Folio 30
[2] 02EscritoTutela Folio 48

fue notificada y, por tanto, no se enteró oportunamente que debía adjuntar un documento adicional, razón por la cual procedió a dar cumplimiento a lo allí requerido tan solo hasta mayo de 2023.

No obstante, al revisar la respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se advierte que el 03 de enero de 2023 se respondió a la accionante indicándole que de su solicitud se había detectado que un documento no cumplía con las características necesarias para continuar con el trámite, específicamente, la *"Certificación de EPS de pago de incapacidades o Certificación de No pago de incapacidades o Certificación de afiliación al régimen subsidiado",* para lo cual contaba con el término de un mes para entregarlo.

Dicha comunicación fue notificada a la accionante el 05 de enero de 2023 en la dirección Carrera 77A No. 3D-89 Piso 2, según consta en la guía de envío No. MT719713334CO[3] aportada por la accionada. Dicho lugar de domicilio coincide con el relacionado por la accionante en los formularios de solicitud. De manera que, al no registrarse novedad de no entrega por parte de la empresa de correo certificado 4-72, entiende el Despacho que la respuesta fue efectivamente entregada en el domicilio de la señora CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA. En tal sentido, no se observa vulneración a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, pues la entidad cumplió con la carga de notificar la respuesta a la solicitud y la no resolución favorable de la misma, se debió a una omisión de la misma peticionaria.

En cuanto a la segunda petición, del 12 de mayo de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES señala que, conforme a la normatividad vigente, aún se encuentra en término para resolver de fondo la solicitud presentada por la señora CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA relacionada con el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, por lo que no habría vulneración de sus derechos fundamentales, siendo improcedente la acción de tutela.

[3] 02EscritoTutela Folio 19

Tal apreciación resulta acertada, en tanto, según las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan la materia (Ley 797 de 2003, artículo 9, parágrafo 1; Sentencia SU-975 de 2003), el término para resolver la solicitud de pensión de invalidez es de 4 meses, de manera que la entidad cuenta con un plazo que fenece el 12 de septiembre de 2023 para resolver de fondo la petición en cuestión. En ese contexto, no se evidencia transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante y, por ende, tampoco se entiende configurada la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no le ha negado el reconocimiento del derecho pensional que aduce asistirle y, además, es entendible que la entidad deba desplegar una serie de actuaciones para el estudio del reconocimiento de un derecho pensional como se presenta en este caso, teniendo que jurisprudencialmente se estimó que el tiempo razonable para resolver este tipo de solicitudes es de 4 meses, tiempo que se itera, en el caso concreto no se ha vencido.

A pesar de lo anterior, para el Despacho se han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA por parte de COMFENALCO VALLE EPS. Esto, porque una vez revisada la respuesta ofrecida por la entidad a la petición elevada por la accionante el 02 de mayo de 2023, se encuentra que la misma no atiende de fondo lo solicitado por la petente.

En la solicitud mencionada, la accionante requirió ***"Certificación de EPS de pago de incapacidades o Certificación de No pago de incapacidades o Certificación de afiliación al régimen subsidiado"*** para continuar con el proceso de solicitud de pensión de invalidez ante COLPENSIONES. Como respuesta, COMFENALCO VALLE EPS indica que el único requisito para la EPS es la emisión y envío del Concepto de Rehabilitación, el cual, en su caso, se hizo desde el 28 de junio de 2018, en donde se anexó el histórico de incapacidades; por lo que califica la solicitud de dicho certificado como un exceso de la norma por parte de COLPENSIONES a la luz de la Ley anti-trámite.

Sin embargo, no comparte dicha apreciación la Judicatura, pues la exigencia de aportar un documento como el aquí discutido encuentra su razón de ser en la naturaleza de la prestación que se pretende sea reconocida. Tal como lo advirtió COMFENALCO en la respuesta al traslado de tutela, *"la pensión de invalidez ha de pagarse desde la fecha de definición del estado de invalidez, es decir, desde la fecha de estructuración de esta y de manera retroactiva, razón por la cual no es pertinente seguir recibiendo subsidio económico por incapacidad temporal desde la fecha de definición del estado de invalidez."*[4] Quiere decir lo anterior, que COLPENSIONES requiere la certificación de pago o no pago de incapacidades para verificar el punto ya señalado, y así, evitar que se realice un pago doble por un mismo hecho generador, máxime cuando se trata de recursos públicos.

Por lo tanto, la respuesta brindada por COMFENALCO VALLE EPS resulta insatisfactoria a la luz de las exigencias del derecho fundamental de petición, por cuanto se limita a indicar que COLPENSIONES se excede de la norma con su pedimento, sin ofrecer un real sustento de su posición, perpetuando el estado de incertidumbre de la accionante sobre la resolución del trámite adelantado ante COLPENSIONES. Además, debe tenerse en cuenta que el certificado exigido por COLPENSIONES en el conjunto de documentación que se debe aportar para el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez solo puede ser emitido por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD a la que se encuentra afiliada la accionante, pues es la institución donde reposa la información relacionada con las incapacidades prescritas a la accionante, así como sus diagnósticos y valor. De ahí que su negativa a entregar dicha certificación resulte ser un verdadero obstáculo administrativo que no debe ser soportado por la accionante, quien de manera diligente ha agotado todos los medios a su disposición para acceder al reconocimiento de una prestación económica.

Por lo tanto, no son de recibo las razones expuestas por COMFENALCO VALLE EPS al negarse a emitir la certificación solicitada por la accionante, por lo que habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora CLAUDIA MERCEDES VIDAL OCHOA, y en consecuencia, ordenarle a la entidad que en el término de cuarenta y ocho

[4] 06RespuestaComfenalco Folio 5

(48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, expida y entregue la certificación solicitada por la accionante el 02 de mayo de 2023, la cual requiere para ser aportada al trámite que reconocimiento de pensión de invalidez que ya adelantó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Igualmente, se exhortará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que una vez recibida la certificación proceda a resolver de fondo, positiva o negativamente de acuerdo con los elementos de prueba aportados en el respectivo trámite, la petición de reconocimiento de pensión de invalidez presentada por la señora CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA sin excederse del término legal que como se advirtió antes, vence el 12 de septiembre del año que avanza.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA,** por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMFENALCO VALLE EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, expida y entregue la Certificación de EPS de pago de incapacidades o Certificación de No pago de incapacidades o Certificación de afiliación al régimen subsidiado, según corresponda al caso de la accionante, solicitada el 02 de mayo de 2023, debiendo informar al Despacho del cumplimiento de la orden aquí impartida.

TERCERO: EXHORTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que una vez recibida la certificación proceda a resolver de fondo, positiva o negativamente de acuerdo con los

elementos de prueba aportados en el respectivo trámite, la petición de reconocimiento de pensión de invalidez presentada por la señora CLAUDIA MERCEDES VALLEJO OCHOA sin excederse del término legal otorgado para ello.

CUARTO: **INFORMAR** a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210652d8d1a1605fa90a85dc5bccdf9730339d2d2dceb511b2e0975462733f1f**
Documento generado en 31/07/2023 07:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica